

En Atene 21 de Diciembre al C.º Nacional de Sanctus se le refrenda con lo firm.º 191. hasta el fin del curso entrante

EL C.º SABAS ANTONIO DOMINGUEZ

PRESIDENTE DE LA ESCMA JUNTA DEPARTAMENTAL Y ENCARGADO DEL GOBIERNO

DE QUERETARO

[Faint handwritten text, likely a copy or reference to another document]



Poblacion

[Faint handwritten text and signatures]

Registrado a folios 191 y 192 del cuaderno de la acta de la sesion



GOBIERNO

del Departamento DE NUEVO LEON.

ESCMO. SEÑOR.

Nombrado por el Escmo. Sr. Presidente provisional de la República G.bernador de este Departamento el Exmo. Sr. D. José Maria Ortega, Comandante General del mismo, acaba de tomar posesion de su empleo otorgando el correspondiente juramento ante la Escma. Junta Departamental.

Tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes, ofreciendole mi persona con las protestas de mi sincero aprecio.

Dios y libertad. Monterrey Diciembre 21 de 1841.

Manuel M. de Llano.

[Handwritten signature]

una de las cuales se les dara boleta para que voten el domingo antes del que se señalará para la eleccion, y se fijará en un parage público de la seccion, la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

8.º En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes: Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda C. N. [el nombre del que recibe la boleta].

Sabe ó no sabe escribir.

Firma del Comisionado.

9.º Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los Ayuntamientos ó Jueces de paz.

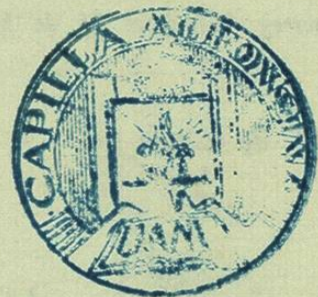
10. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes para la celebracion de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen á este número se celebrarán sin embargo juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.

[Vertical text on the right edge of the page, partially obscured and difficult to read]

En Atoche 21 de 1841
con la Num. 149

MINISTRO

GOBIERNO DEL



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

PREVENCIONES

CONTENIDAS

EN LA CONVOCATORIA

De 10 de Diciembre de 1841,

Con las variaciones que manda el soberano Decreto de 8 de Julio de 1845, que deberan tenerse presentes en las elecciones primarias.

ARTÍCULO 1.º Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la república y los que fueren ciudadanos, con arreglo á las leyes.

2.º Son obligaciones del ciudadano votar en las elecciones populares.

3.º Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo ménos, procedente de capital físico, industria, ó trabajo personal honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha ántes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

4.º Para ser elector primario ó secundario se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se le elija y no ejercer en él jurisdiccion contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la seccion en que sean nombrados, y los secundarios en el partido: estos ademas deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo ménos, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.

5.º No tendrán derecho de votar. Primero. Los que no hayan cumplido 18 años de edad. Segundo. Los sirvientes domésticos. Tercero. Los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absoluta. Cuarto. Los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos. Quinto. Los que hayan sido condenados por sentencia judicial, á sufrir alguna pena infamante. Sexto. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Sétimo. Los que pertenezcan al clero regular. Octavo. Los vagos y mal entretenidos que no tengan modo honesto de vivir.

6.º Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los Ayuntamientos ó Jueces de paz, donde no existieren aquellas corporaciones, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

7.º Los Ayuntamientos ó los Jueces de paz en su caso, harán formar por medio de comisionados vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar; á cada una de las cuales se les dará boleta para que voten con ella. Esta operacion deberá estar concluida el domingo ántes del que se señalará para la eleccion, y se fijará en un parage público de la seccion, la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

8.º En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes: *Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda C. N. [el nombre del que recibe la boleta].*

Sabe ó no sabe escribir.

Firma del Comisionado.

9.º Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los Ayuntamientos ó Jueces de paz.

10. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes para la celebracion de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen á este número se celebrarán sin embargo juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.

11. Para graduar el censo de las poblaciones, ó de las fracciones, se tendrán presentes los últimos padrones que existan sobre elecciones.

12. En las juntas primarias se nombrará un elector por cada quinientas almas.

13. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años el segundo domingo de agosto; las secundarias el primer domingo de setiembre, y las de los colegios electorales para nombrar Diputados al Congreso y vocales de las asambleas departamentales, el primer domingo de octubre y lunes siguiente.

14. Reunidos lo menos siete Ciudadanos á las nueve de la mañana en el sitio mas público que se hubiere designado y avisado el dia ántes, por los Ayuntamientos ó Jueces de paz, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores.

15. Instalada así la Junta, preguntará el Presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

16. Si en el acto de la Junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada Junta decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta y expidiéndole una boleta bajo esta fórmula: „Se declara que el Ciudadano N. tiene derecho á votar.“

17. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la Junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ó otra ley.

18. Los individuos que forman la mesa se abstendrán de hacer indicaciones, para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

19. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

20. Si el censo diere algo mas de una mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; pero si el exeso no llega á la mitad, no se contará con él.

21. Los Ciudadanos concurrentes á la Junta estarán provistos de la boleta que se les haya expedido para acreditar su derecho de votar, en la que llevarán designados ó designarán en aquel acto, por escrito, ó ratificando el voto, si no sabe escribir, tantas personas cuantas exija el número de electores que toque aquella Junta ó seccion; y esta boleta la pondrán por el buzón en la arca dispuesta para recibir la votacion.

22. Concluida ésta, el Secretario, á la vista del Presidente, Escrutadores y demás individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de en una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos Escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean publicará el Presidente en voz alta los nombres de los electos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

23. Acto contínuo se extenderá la acta de la eleccion, que firmarán el Presidente, Escrutadores y Secretario. Á cada uno de los electos se le dará una credencial con esta fórmula: En la Junta primaria del [Cuartel, ó Pueblo N.] ha sido nombrado elector primario el Ciudadano N, con tantos votos. Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa;” y el expediente formado con las boletas, listas y acta, se dirigirá á la Junta secundaria por conducto del comisionado.

24. Para ser elector primario se requiere ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos: no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía: ser mayor de veintiun años, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion.

25. No se comprenden en la restriccion anterior, las autoridades elegidas popularmente.

26. Los individuos de la clase de tropa permanente, y los de la milicia activa, que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, gefes y oficiales, votarán como cualquier Ciudadano en su respectiva seccion.

27. Para votar los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta, conforme á lo prevenido para los demás Ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto, si se presentaren formados militarmente y conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Querétaro, Julio 15 de 1845.

Lic. José Ignacio Villaseñor,

SECRETARIO DE GOBIERNO.

QUERÉTARO.—Imprenta á cargo de Luis Alcalde.

